

Dictamen en relació amb la consulta relativa al Dictamen emès per aquesta Autoritat sobre la col·locació de càmeres en el control d'accés i l'utilització d'aquestes imatges amb finalitats estadístiques .

Se presenta ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades una consulta en relació amb el Dictamen emès per aquesta Autoritat sobre la col·locació de càmeres en el control d'accés i l'utilització d'aquestes imatges amb finalitats estadístiques.

En la consulta inicialment presentada se planteava que:

"(...) està interessada en posar en marxa un sistema de recollida i anàlisi de dades en els centres i instal·lacions gestionades per la societat.

El tipus de dades a recollir i explotar són en referència als vehicles que acceden (nombre de vehicles, tipologia -camions, trailers, furgonetes-, rutines en quant a rutes i temps d'espera, ...) La tecnologia prevista prevé que la recollida de dades se realitzi a través de l'anàlisi d'imatges capturades mitjançant la col·locació de càmeres en els controls d'accés a les diferents instal·lacions, enfocades a la via pública.

Pedim a l'Agència que pugui pronunciar-se al respecte, sobre si es poden col·locar càmeres, tractar les imatges recollides per obtenir els dades indicats, i si aquesta informació pot ser cedida a un tercer per a la seva explotació i anàlisi. És per ús intern de la societat i sempre amb finalitat estadística."

En el nou escrit presentat se fa constar que han demanat a una firma independentment la elaboració d'una AIPD, que adjunten perquè l'APDCAT pugui completar el Dictamen emès.

Analitzada la consulta, vista la normativa vigent aplicable, i de acord amb el informe de l'Asessoria Jurídica, emeto el següent dictamen:

Y

(...)

II

Se donen per reproduïdes en aquest dictamen les consideracions efectuades en el Dictamen referit en relació amb la naturalesa jurídica de la sol·licitant i respecte al control del compliment de la normativa de protecció de dades que correspon a l'Autoritat Catalana de Protecció de Dades (article 3.e) Ley 32/2010) respecte dels tractaments de dades que aquesta llevi a terme.

El Dictamen, en relación con la consulta formulada, relativa a la colocación de cámaras en el control de accesos y la utilización de estas imágenes con fines estadísticos, concluía que, con la información de que se disponía, la empresa no estaría legitimada para instalar el sistema de videovigilancia pretendido dado que implicaba la captación de imágenes de la vía pública.

Asimismo, se indicaba que *“en caso de que se limite la captación de imágenes en el interior de las instalaciones que gestiona, para poder evaluar la adecuación a derecho del tratamiento, esta Autoridad debería disponer de una Memoria, en los términos del artículo 10 de la Instrucción 1/2009, donde se describa de forma detallada las características del tratamiento que se quiere llevar a cabo, se realice la ponderación necesaria a efectos de poder aplicar la habilitación jurídica basada en el interés legítimo (art. 6.1.f) RGPD) y que permita evaluar la proporcionalidad de los datos que se tratan y el alcance de los tratamientos que se pretenden realizar, aparte de los demás extremos que requiere el artículo 10 de la Instrucción 1/2009 ”.*

Es necesario puntualizar que las conclusiones de aquel dictamen no tenían por objeto requerir la presentación de nueva documentación sino que se ponía de manifiesto que la información aportada era insuficiente para valorar la adecuación del tratamiento. En cualquier caso, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (artículo 5.2 RGPD), corresponde al responsable del tratamiento efectuar un análisis de riesgos y, en la medida en que el tratamiento sea de videovigilancia, la elaboración de una Memoria de acuerdo con lo que establece la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, en todo lo que no se oponga al RGPD, que describa de forma detallada las características del tratamiento a llevar a cabo, o en su caso una evaluación de impacto de protección de datos, si del resultado del análisis de riesgos se desprende su necesidad.

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, no será necesaria la realización de la Memoria prevista por el artículo 10 de la Instrucción 1/2009 cuando se efectúe una evaluación de impacto de protección de datos (AIPD), entendiéndose que su contenido debe quedar recogido en la mencionada AIPD.

III

La entidad envió a esta Autoridad la Evaluación de Impacto de la Privacidad que ha elaborado.

Hay que partir de la premisa de que el resultado final de una evaluación de impacto es un informe, o un conjunto de documentación, que recoge las características del tratamiento evaluado y las decisiones tomadas para mitigar sus riesgos, de acuerdo con su identificación, análisis y valoración. A partir de estos riesgos, también debe valorarse la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento.

El RGPD fija en el artículo 35.7 como contenido mínimo para una AIPD: la descripción de las operaciones de tratamiento, la evaluación de la necesidad y de la proporcionalidad del tratamiento, la evaluación del riesgo para los derechos y libertades de las personas; y las medidas adoptadas para mitigar los riesgos.

En el caso de tratamiento de datos por sistemas de videovigilancia resulta también de aplicación la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, en todo lo que no se oponga en el RGPD. El artículo 10 de la Instrucción que prevé que la Memoria debe identificar y describir las siguientes cuestiones:

“a) Órgano, organismo o entidad responsable: concreción de la persona responsable del fichero, de las personas operadoras del sistema de videovigilancia, así como si en su caso, de la persona responsable de la instalación y de su mantenimiento.

b) Justificación de la legitimidad de la captación y de los tratamientos posteriores que se prevean: (...)

c) Justificación de la finalidad y de la proporcionalidad del sistema, de acuerdo con el que establecen los artículos 6 y 7 de esta Instrucción.

d) Datos personales tratados: es necesario concretar si se grabará también la voz y si la finalidad comporta, previsiblemente, la captación de imágenes que revelen datos personales especialmente protegidas u otras que exijan un nivel medio o alto de seguridad.

e) Ubicación y campo de visión de las cámaras: es necesario hacer referencia a la ubicación y orientación de las cámaras . En especial, cuando se trate de cámaras en el exterior, debe hacerse constar si en un radio de 50 metros existen centros de salud, centros religiosos, de culto o sedes de partidos políticos o centros educativos donde asistan menores. También hay que hacer referencia a los espacios que entren en el campo de visión de las cámaras.

f) Definición de las características del sistema . En este apartado debe especificarse:

Número total de cámaras que forman el sistema.

Condiciones técnicas de las cámaras y de otros elementos .

Si las cámaras disponen de ranuras o conexiones para dispositivos de almacenamiento externo.

Si las cámaras son fijas o móviles.

Si se captan imágenes en un plano fijo o móvil.

Si se dispone de la posibilidad de obtener primeros planos en el momento de la captación

o una vez grabadas las imágenes.

Si las imágenes se visionan directamente o sólo se graban, con acceso limitado a determinados supuestos previstos en la Memoria.

Si la captación, y en su caso la grabación, se realizará de forma continuada o discontinua.

Si las imágenes se transmiten.

Previsiones relativas a los mecanismos de identificación y disociación para atender el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Cuando se grabe la voz, también debe especificarse la distancia a la que se puede grabar.

g) **Deber de información: es necesario incluir una referencia al número y el emplazamiento de los carteles informativos, así como en los demás medios adicionales de información, para acreditar el cumplimiento del deber de información .**

h) *Periodo para el que se instala el sistema y período de conservación de las imágenes.*

i) *Medidas previstas para evaluar los resultados del funcionamiento del sistema y la necesidad de su mantenimiento.*

j) *Medidas de seguridad: concreción del nivel de seguridad exigible y descripción de las medidas de seguridad aplicadas.*

10.2 *La información a que se refieren los apartados e) y g) debe ir acompañada de la información gráfica correspondiente. (...)*”.

Por tanto, la AIPD de una actividad de tratamiento de videovigilancia también está sujeta a lo que establece Instrucción 1/2010 y, en concreto a lo que prevé el artículo 10 de la Instrucción, en este sentido sería oportuno que dentro del AIPD se incluyera todas las cuestiones a las que hace referencia la instrucción.

Del análisis de la AIPD presentada se ha detectado, por un lado, que ésta no contiene información sobre algunos de los apartados del artículo 10 de la Instrucción 1/2010. Así, por poner un ejemplo, se echa de menos información sobre los siguientes aspectos:

- apartado e) relativo a la ubicación y campo de visión de las cámaras.
- apartado f) en lo que respecta a la definición de las características del sistema con indicación, entre otros aspectos, del número total de cámaras y sus condiciones técnicas, la concreción de la tecnología que incorporan, etc.
- apartado g) que requiere identificar el número y emplazamiento de los carteles informativos para hacer efectivo el derecho de información de los interesados.

Esta información es esencial en el caso que nos ocupa ya que, como se indicó en el referido dictamen, la captación de imágenes de la vía pública está reservada a las fuerzas y cuerpos de seguridad para las finalidades previstas en la Ley orgánica 7 /2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales. En caso de que esta captación de la vía pública fuera únicamente incidental debería justificarse debidamente esta situación en la propia AIPD.

Por otra parte, en el análisis de riesgos de la AIPD se detectan algunas incongruencias. Así, por ejemplo, en el apartado de “*Legitimación del tratamiento*” se identifica como amenaza: “*cuando el tratamiento se basara en el consentimiento del interesado, éste no se otorga de forma libre, específica, informada y/ o inequívoca o mediante una declaración o una clara acción afirmativa*”. Y como justificación de esta amenaza se indica lo siguiente : “*El consentimiento se otorga de forma libre, específica informada e inequívoca*”. A continuación se indica como amenaza: “*En caso de que el tratamiento se base en el interés legítimo, los intereses de los sujetos del tratamiento resultan superiores al del responsable*”, y “*En caso*

de que el tratamiento se base en el interés legítimo, no se da a los interesados una opción a oponerse a esta finalidad” y, como justificación: “El tratamiento no se basa en el interés legítimo”. Estas afirmaciones son incongruentes con lo que se recoge en la página 7 de la AIPD, indicando que la base legitimadora del tratamiento es el interés legítimo de la entidad.

También en el análisis de riesgos, en su apartado de “Principios del Tratamiento”, se identifica como amenaza: *“El tratamiento es incompatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente los datos personales”* y como justificación *“ El tratamiento es compatible con los fines originarios”*. Ahora bien, esta medida tendría sentido si los datos que se tratan hubieran sido recogidos con anterioridad para una finalidad legítima y se quisieran destinar a una nueva finalidad, pero con la información facilitada no parece que se trate de un nuevo uso de una información disponible.

Otra cuestión que no parece bien resuelta de la AIPD, la encontramos en el apartado de Cesiones en el que se identifica como amenaza que *“Se producen comunicaciones de datos fuera de los requisitos del artículo 6 RGPD”* y como justificación: *“Las comunicaciones de datos son conformes al artículo 6”*. Ahora bien, ningún apartado de la AIPD indica que se puedan comunicar los datos objeto de tratamiento ni la base jurídica que fundamentaría esta comunicación.

En definitiva, del análisis efectuado del AIPD envió se puede concluir que éste debería ser revisado para que incluya la información prevista en el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, así como el resto de requisitos establecidos por el artículo 35.7 del RGPD, a fin de determinar si existe base jurídica que la habilite y si se cumple el resto de principios y garantías establecidos por la normativa de protección de datos.

IV

Por último, conviene recordar que el artículo 36 del RGPD establece:

*“1. El responsable consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de las datos en virtud del artículo 35 muestre que el tratamiento **entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para para mitigarlo** .*

2. Cuando la autoridad de control considere que el tratamiento previsto a que se refiere el apartado 1 podría infringir el presente Reglamento, en particular cuando el responsable no haya identificado o mitigado suficientemente el riesgo , la autoridad de control deberá , en un plazo de ocho semanas desde la solicitud de la consulta, asesorar por escrito al responsable, y en su caso al encargado , y podrá utilizar cualquiera de sus poderes mencionados en el artículo 58.

Dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas , en función de la complejidad del tratamiento previsto . La autoridad de control informará al responsable y, en su caso, al encargado de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, indicando los motivos de la dilación . Estos plazos podrán suspenderse hasta que la autoridad de control haya obtenido la información solicitada a los fines de la consulta.

3. Cuando consulte a la autoridad de control conforme al apartado 1, el responsable del tratamiento le facilitará la información siguiente :

a) en su caso, las responsabilidades respectivas del responsable, los corresponsables y los encargados implicados en el tratamiento , en particular en caso de tratamiento dentro de un grupo empresarial;

b) los fines y medios del tratamiento previsto ;

c) las medidas y garantías establecidas para proteger los derechos y libertades de los interesados de conformidad con el presente Reglamento;

d) en su caso, los datos de contacto del delegado de protección de datos ;

e) la evaluación de impacto relativa a la protección de datos establecida en el artículo 35, y

f) cualquier otra información que solicite la autoridad de control.

(...)"

De acuerdo con este artículo, la consulta previa a la Autoridad de control únicamente es preceptiva cuando la AIPD muestre que el tratamiento comporta un alto riesgo si el responsable del tratamiento no toma medidas para mitigarlo.

Según establece el artículo 36 del RGPD, una vez que la autoridad de control tiene toda la documentación necesaria, debe responder por escrito en un plazo de ocho semanas. Este plazo puede ampliarse seis semanas más, de acuerdo con la complejidad del tratamiento.

En el contexto de una consulta previa, la autoridad de protección de datos puede utilizar cualquiera de los poderes recogidos en el artículo 58 del RGPD, tanto los de investigación como los correctivos, como por ejemplo "imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida la prohibición".

En el caso de la AIPD presentada, ésta califica el riesgo inherente y el riesgo residual como asumibles. De hecho, recoge en sus conclusiones: "*Después del análisis de las características del tratamiento y la posterior determinación de los potenciales riesgos derivados de éste para el derecho de protección de datos de los afectados, se concluye que el tratamiento de datos derivado de los procesos de las cámaras con fines de estadística, no suponen un riesgo que requiera la autorización previa de la Autoridad de Control para continuar el tratamiento o que no se pueda asumir*".

En caso de que la revisión de la AIPD en los términos que se recogen en el fundamento de derecho III de este dictamen, determinara la licitud del tratamiento y, en su caso variara la calificación del riesgo procede recordar que la APDCAT dispone de un trámite específico (accesible desde su web www.apdcat.cat) para que los responsables del tratamiento de su ámbito de actuación puedan solicitar la consulta previa a la que hace referencia el artículo

36 del RGPD. Para solicitar este trámite será necesario aportar toda la documentación prevista en el apartado 3 del citado artículo 36.

Conclusión

El responsable del tratamiento debería revisar la AIPD efectuada con el fin de garantizar que ésta recoge tanto la información prevista en el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia , así como el resto de requisitos establecidos por el artículo 35.7 del RGPD.

La consulta previa a esta Autoridad únicamente es preceptiva cuando la AIPD muestre que el tratamiento comporta un alto riesgo si el responsable del tratamiento no toma medidas para mitigarlo.

Barcelona, 20 de junio de 2023

Traducción automática